

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 3838-2021-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 09 de diciembre del 2021

**VISTOS:**

El Expediente N° 202000053002 y el Informe Final de Instrucción N° 3000-2021-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 22 de noviembre de 2021, referidos a la supervisión en Gabinete a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de rodaje N° **DOS-986**, operado por la administrada, **TRANSPORTES ARNOLD MARQUITO E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente RUC N° 20490155261 (en adelante la Administrada).

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Como parte de la supervisión a las obligaciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, se efectuó el análisis de los reportes del centro de monitoreo vehicular implementado por el Osinergmin, correspondientes a la empresa **TRANSPORTES ARNOLD MARQUITO E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), con Registro de Hidrocarburos N° **112124-060-281014**.
- 1.2 Mediante supervisión de gabinete, con fecha 7 de mayo de 2020, la empresa Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L. empresa supervisora que brinda servicios al Osinergmin, elaboró el Informe de Supervisión N° IS-7234-2020, realizando la evaluación de los medios probatorios recabados: *Evaluación y consulta de la información de la unidad vehicular con placa de rodaje N° DOS-986, en el Sistema de Posicionamiento Global y Evaluación y consulta de información en el SCOP sobre el estado de la orden de pedido N° 11798147637.*
- 1.3 Mediante el Oficio N° 286-2020-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 03 de junio de 2020, notificado el 21 de agosto de 2020, se puso de conocimiento el siguiente hecho constatado: *Durante la supervisión de gabinete realizada a la unidad vehicular con placa de rodaje DOS-986, operado por la Administrada, durante el periodo del 22 al 24 de abril del 2020, se ha verificado que no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS, toda vez que no cumplió con brindar a Osinergmin la información completa generada por el equipo GPS, conforme al Sistema de Posicionamiento Global.*
- 1.4 A través del escrito de registro N° 2020-53002, recibido con fecha 26 de agosto de 2020, la administrada presenta su descargo al Oficio N° 286-2020- OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.5 Mediante el Informe de Instrucción N° 108-2021-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 1 de marzo de 2021, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Administrada, por el siguiente incumplimiento:

- **Se verificó que la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa de Rodaje N° DOS-986, no ha emitido información completa generada de su equipo GPS al Osinergmin, desde el 22 a 24 de abril, no pudiendo evidenciar la llegada de la carga a quien solicitó la orden de pedido N° 11798147637.**

- 1.6 Mediante Oficio N° 757-2021-OS/OR-MADRE DE DIOS, de fecha 1 de marzo de 2021, notificado electrónicamente el 10 de marzo de 2021, se comunicó a la Administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento establecido en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.7 Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento, no obstante haber sido debidamente notificada.
- 1.8 Mediante Oficio N° 1234-2021-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 22 de noviembre de 2021, se comunicó a la administrada **TRANSPORTES ARNOLD MARQUITO E.I.R.L.** el Informe Final de Instrucción N° 3000-2021-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo. Al respecto la administrada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción, pese al transcurso del tiempo y a encontrarse debidamente notificada.
- 1.9 Cabe precisar que, la Disposición Complementaria Transitoria Única del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, vigente a partir del 13 de junio de 2021, establece que **las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución**, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

## 2. ANÁLISIS:

### RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE USO DE SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS) APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 076-2014- OS/CD.

#### 2.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, operadora del transporte terrestre de Combustible Líquidos y OPDH con placa N° **DOS-986**, con Registro de Hidrocarburos N° **112124-060-281014**, por contravenir las obligaciones establecidas en el artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

#### 2.2 Sustento de descargo.

La Administrada señala que Osinergmin efectuó la evaluación y consulta de la información de la unidad vehicular con placa de rodaje D0S-986 desde la página web [www.gpsglobal.com.pe](http://www.gpsglobal.com.pe), mas no en el Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin). Asimismo, señalan que de acuerdo al Informe de Sistemas de la empresa GPSSCAN, emitido el 22 de agosto del 2020; indica que el tiempo de almacenamiento de información de GPS en los servidores son de los últimos 3 meses el cual se puede ingresar de forma normal.

En ese sentido, solicitan que, para respetar el debido proceso del suscrito, los medios probatorios deben presentarse del Sistema de Posicionamiento Global -Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin) que regenta Osinergmin. Por tanto, alegan que han cumplido con el recorrido normal de ruta y despacho remitiendo la información a Osinergmin.

### 2.3 Análisis de descargo y resultado de la supervisión.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatoria, se determinó las competencias de las autoridades que intervienen en las fases de trámite del procedimiento administrativo sancionador, siendo que el Especialista Regional en Hidrocarburos o el Especialista Regional de Energía instruirán el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, el jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios se encuentra facultado a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De igual manera, de acuerdo con la norma antes citada, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es objetiva.

El artículo 5º de la citada Ley, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la misma, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

Debemos mencionar que en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 001-2011-EM se dispuso que: *“Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de*

*Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a Osinergmin la información proveniente del sistema GPS (...)*”.

Asimismo, el artículo 3° del Texto único Ordenado del Uso del Sistema de Posicionamiento Global, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, dispone: “Los Responsables de las Unidades de Transporte a que se refiere el presente Reglamento deberán tener instalados, bajo su costo y riesgo Equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Apéndice A del presente Reglamento. Asimismo, los citados Responsables deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS conforme a lo establecido en los artículos 9º, 10º, 11º y 12º del Capítulo V del presente Reglamento”.

Asimismo, el artículo 13° del TUO citado, dispone que “los datos, reportes o información proveniente del equipo GPS así como de los equipos de supervisión de Osinergmin cuando corresponda, podrán ser utilizados por el Osinergmin, como medios de prueba en procedimientos administrativos sancionadores, dentro del ámbito de su competencia”.

De la supervisión en Gabinete realizada a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de rodaje N° **DOS-986**, durante el **22 al 24 de abril de 2020**, se ha verificado que el equipo GPS no mantuvo su normal funcionamiento, por tanto, no cumplió con brindar a Osinergmin la información completa generada por el equipo GPS, conforme al Sistema de Posicionamiento Global, incumpliendo lo establecido en Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

Para ello, se revisó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP observándose que, la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de rodaje **DOS-986** y Registro de Hidrocarburos N° **112124-060-281014**, operado por la Administrada, registra una Orden de Pedido con código de autorización N° 11798147637 para el transporte de 6900 galones de Diésel B5 S-50 UV hacia el Grifo y/o Estación de Servicios con Registro de Hidrocarburos N° 93948-050-090817, ubicado en CARRETERA BOCA COLORADO-PUNKIRI CHICO KM. 32+800, distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, operado por la empresa GRIFO ARNOLD JOELITO E.I.R.L.

En la supervisión en gabinete, se visualizó que la unidad de transporte de placa de rodaje N° **DOS-986**, no cumplió con brindar a Osinergmin la información completa generada por el equipo GPS, conforme al Sistema de Posicionamiento Global, pues al acceder a la mencionada plataforma de monitoreo, no se evidencia la información de la transmisión de la señal GPS durante el recorrido de la unidad vehicular, desde una Planta de Abastecimiento donde ha sido despachado el día 22 de abril de 2020 hasta la llegada a Puerto Carlos donde se efectuó el trasvase de la carga el día 24 abril de 2020, de acuerdo a los movimientos registrados en el SCOP N° 11798147637, no pudiendo verificarse la llegada de la carga a las instalaciones del comprador GRIFO ARNOLD JOELITO E.I.R.L.<sup>1</sup>.

Esto, de acuerdo a la información obtenida durante el **periodo del 22 al 24 de abril de 2020**, adjuntos al Informe de Supervisión N° IS-7234-2020, notificado como hecho constatado y puesto en conocimiento a la Administrada, mediante el Oficio N° 286-2020-OS/OR MADRE DE

<sup>1</sup> Dada la ubicación del comprador, se realizó el trasvase de la carga al transporte fluvial de combustibles y OPDH con placa N° PM-43800-MF, y ésta a su vez a la unidad vehicular con placa N° D6Y-741, a fin que la carga llegue a las instalaciones del comprador.

DIOS; en tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas de brindar a Osinergmin la información en la forma establecida.

Ante ello, es preciso indicar que el presente incumplimiento materia de análisis, se encuentra relacionado a las normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global **no siendo pasible de subsanación**, tal como lo establece el literal f)² del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

De la revisión del descargo presentado por la Administrada, se tiene a bien señalar lo siguiente:

1. En cuanto al cuestionamiento de los medios probatorios recabados por este órgano instructor, debemos señalar que, la información relativa al servicio de monitoreo por uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y su actualización, de ser el caso, deberá ser remitida al Osinergmin por los Responsables de las Unidades de Transporte, el cual incluye la "Ruta de acceso al sistema (página web), así como usuario y contraseña de las Unidades de Transporte"<sup>3</sup>; esto con la finalidad de verificar la información de la Empresa de Monitoreo Vehicular, contratadas por los responsables de las unidades de transporte.

Ahora bien, de la revisión del Reporte de Seguimiento mediante GPS, se advierte que efectivamente la plataforma consultada corresponde a la empresa GPS SCAN S.A.C. que presta servicio de monitoreo a la Administrada, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 13° del TUO del Reglamento de Uso de GPS, en el cual se establece los medios de prueba que podrán ser utilizados por Osinergmin en los procedimientos administrativos, señalándose lo siguiente:

*"Artículo 13.- Carácter probatorio de la información*

*Los datos, reportes o información proveniente del Equipo GPS así como de los Equipos de Supervisión de Osinergmin, cuando corresponda, podrán ser utilizados por el Osinergmin, así como por las autoridades competentes, como medios de prueba en procedimientos administrativos o judiciales, dentro del ámbito de su competencia."*

En ese sentido, lo señalado por la Administrada respecto a que el reporte de monitoreo se efectuó a través de la plataforma de la empresa GPS SCAN S.A.C., no desvirtúa la imputación efectuada.

2. Respecto del INFORME DE SISTEMAS, de fecha 22 de agosto del 2020, emitida por la empresa GPS SCAN S.A.C., se debe indicar que, dicho documento únicamente acredita la imposibilidad de contar con la información del equipo GPS correspondiente al período supervisado, no obstante, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada

<sup>2</sup> Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.

**15.3** No son pasibles de subsanación:

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

<sup>3</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 9° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS).

conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

3. Aunado a ello, no se aprecia del acervo documentario que, la Administrada hubiese comunicado de alguna avería o falla presentada en el equipo GPS que impida la emisión de la señal o su normal funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 8° del texto legal precitado, que dispone efectuar cualquier comunicación al Osinergmin ante cualquier falla, avería, desperfecto, desinstalación por causas de mantenimiento o reparación, y/o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en la respectiva unidad de transporte, lo que no se evidencia en el presente caso.

En atención a las consideraciones expuestas, este órgano instructor considera que se ha actuado de conformidad con la normativa vigente, cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, el Principio de Legalidad, el Principio del Debido Procedimiento y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo tanto, no se desvirtúa la imputación efectuada.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, **no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.**

En ese orden de ideas, considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

#### 2.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 3838-2021-OS/OR MADRE DE DIOS**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*” correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la comisión de la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS Y BASE LEGAL	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)				
1	Se verificó que la unidad vehicular con placa de rodaje N° <b>D05-986</b> , operado por la empresa <b>TRANSPORTES ARNOLD MARQUITO.E.I.R.L.</b> , durante el periodo del 22 al 24 de abril del 2020, no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS, toda vez que no cumplió con brindar a Osinergmin la información completa generada por el equipo GPS, conforme al Sistema de Posicionamiento Global-Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin).	4.9.3 <sup>5</sup>  Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p><b>Sanciones a imponer: (en UIT)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Multa</td> <td>0.30</td> </tr> </tbody> </table>	Sanción Pecuniaria	Monto	Multa	0.30	<b>0.30</b>
Sanción Pecuniaria	Monto								
Multa	0.30								

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la administrada **TRANSPORTES ARNOLD MARQUITO E.I.R.L.**, con una multa de **treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en la presente Resolución.

**Código de Infracción: 200005300201**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>5</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la presente infracción se encontraba tipificada en el numeral **5.9.3** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral **4.9.3** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la administrada **TRANSPORTES ARNOLD MARQUITO E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios (e)**  
**Osinergmin**